



Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Año 2025

I Trimestre

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

I. Impuesto a la Renta.....	3
Gastos deducibles	3
Exoneraciones	5
Pagos a cuenta.....	6
Valor de Mercado	6
Renta de Segunda Categoría	8
Incremento Patrimonial No Justificado	9
No Domiciliados	10
Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido	12
II. Impuesto General a las Ventas	13
Inafectación.....	13
Determinación del Impuesto General a las Ventas	13
Saldo a favor del exportador	144
Crédito Fiscal	14
III. Impuesto Selectivo al Consumo.....	19
IV. Temas Municipales	19
Arbitrios Municipales	19
Impuesto De Alcabala.....	20
Impuesto Predial	20
V. Infracciones y Sanciones.....	23
Reliquidación de multas	23
Numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario	24
VI. Transmisión y extinción de la deuda tributaria	24
Actualización	24
Compensación.....	25
Devolución.....	26
Prescripción.....	27
VII. Temas de fiscalización	28
VIII. Temas de Cobranza Coactiva	30
Intervención Excluyente de Propiedad.....	30
Medidas cautelares	31
Suspensión	31
IX. Temas Procesales.....	32
Actos apelables	32
Actos reclamables	32
Apelación de puro derecho	32

Inadmisibilidades.....	33
Medios probatorios.....	33
Nulidades.....	34
Recursos impugnatorios independientes	35
X. Aportes por regulación	35
Aporte por el Derecho Especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL.....	35
Aporte por Regulación al OSINERGMIN	36
XI. Contribuciones sociales	37
XII. Quejas	37
Legitimidad para actuar	37
Procedimiento de cobranza coactiva	38
Contra resoluciones.....	38
La revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva	38
Supuestos de improcedencia	39
XIII. Temas Aduaneros	39
Regímenes aduaneros	39
Destinación aduanera.....	40
Ajuste de valor OMC.....	40
Clasificación arancelaria	43
Infracciones y sanciones aduaneras.....	43
Ley de los delitos aduaneros	45

I. Impuesto a la Renta

Gastos deducibles

Deducibilidad de regalías pagadas a favor de accionistas

RTF N° 001670-1-2025 (21/02/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y por la Tasa Adicional de 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013, y una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que el reparo por regalías pagadas por uso de marca no se encuentra arreglado a ley, dado que la Administración sustentó este en que la titularidad de la marca debía encontrarse inscrita en el Registro de Propiedad Industrial del Indecopi a favor de los beneficiarios del pago de las regalías, sin embargo, conforme con lo señalado en los artículos 7 y 62 del Decreto Legislativo 1075, la transferencia de la marca en cuestión se perfeccionó con el consentimiento de las partes, no encontrándose condicionada dicha transferencia a su inscripción en el mencionado registro. Al haberse levantado dicho reparo se levantan también la observación por tasa adicional vinculada a dicho concepto y la multa vinculada, dejándose sin efecto los valores impugnados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_01_670.pdf

No constituye requisito para la deducción de la depreciación de edificios y construcciones, la contabilización de aquella.

RTF N° 002442-11-2025 (14/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 y una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que el reparo por gasto de depreciación no contabilizada no se encuentra debidamente fundamentado, dado que la Administración consideró que todos los activos fijos de la recurrente debían cumplir con el requisito de contabilización sin haber evaluado previamente la naturaleza de estos a fin de determinar si se encuentran sujetos al tratamiento contemplado en el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta o, si en realidad correspondían a activos que tenían la condición de “edificios y construcciones”, cuya depreciación no requería encontrarse contabilizada para ser deducida.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_02442.pdf

El saldo de los descuentos otorgados a los compradores iniciales de bonos, deben integrarse a los intereses a efecto de establecer la tasa de interés efectiva y la amortización contable

RTF N° 001380-1-2025 (14/02/2025)

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, y contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que los montos descontados, ya sea que se denominen descuentos, premios o comisiones de formación, otorgados con motivo de la creación de unos bonos deben integrarse a los intereses, a efecto de

establecer la tasa de interés efectiva y amortizarse a lo largo de la vida de los títulos valores emitidos, por lo que resultaba correcto que la amortización contable del ejercicio 2015 incluyera el saldo de los descuentos (comisiones) correspondientes a las emisiones de bonos, como en efecto lo realizó la recurrente, por lo que corresponde dejar sin efecto los reparos a la renta neta del ejercicio 2015 por concepto de gastos de ejercicios anteriores y las multas vinculadas al sustentarse en dicho repara.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_01_380.pdf

Requisito de Informe técnico para sustentar mermas

RTF N° 001940-5-2025 (4/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación y la resolución de multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores. Se señala que el repara por no sustentar las mermas contabilizadas en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, no se encuentra arreglado a ley, debido a que según el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso c) del artículo 21° de su reglamento, se ha comprobado que el recurrente cumplió con presentar el informe técnico que cumple con todos los requisitos exigidos por tal norma jurídica y que acredita las mermas que se produjeron en el periodo materia de fiscalización.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_01_940.pdf

Gastos financieros no sustentados

RTF N° 0061-12-2025 (3/01/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 y la Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. En cuanto al repara por gastos financieros no sustentados, se señala que la recurrente no acreditó el destino de los financiamientos recibidos, toda vez que debía presentar documentación e información que aporte indicios razonables del destino de todos los fondos obtenidos, lo que no se aprecia que haya realizado, pues no presentó medios probatorios que efectivamente demuestren la vinculación de las cargas financieras generadas por los distintos financiamientos obtenidos con la adquisición de bienes o servicios vinculados con la obtención de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora, siendo que la documentación adjuntada no resulta suficiente para acreditar tal aspecto, aunado al hecho que algunos de los pagos fueron realizados con cargo a cuentas distintas a las cuales se recibieron los financiamientos, así como de cuentas cuya titularidad corresponde a otra empresa. En cuanto al repara formulado por pérdida de diferencia de cambio no sustentada, se indica que en esta instancia la recurrente no cuestiona dicho repara en este extremo, por lo que esta se encuentra con arreglo a ley. Respecto a la Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta se encuentran sustentadas en el repara por gastos financieros no sustentados, el que ha sido mantenido en esta instancia, y que de acuerdo con el artículo 13-B del reglamento de la citada ley, califican como disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario. Sobre la multa impuesta, se acredita la infracción imputada al sustentarse en los reparos analizados previamente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_00061.pdf

Falta de sustento del origen y destino de los préstamos vinculados a gastos por provisiones

RTF N° 001331-5-2025 (13/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2017. Se indica, en relación con el reparo por provisiones de gastos contabilizados en la Cuenta Contable 67312 - "Otras entidades" no sustentadas, que la recurrente no ha presentado documentación mínima razonable que sustente la obtención de los préstamos vinculados a dichos gastos, tales como los depósitos o las transferencias del dinero motivo de los préstamos, cronograma de pagos, documentación comercial, coordinaciones, entre otros, que de su evaluación en conjunto evidencien que fue beneficiaria de los préstamos que alude y que éstos a su vez generaron la obligación de pago de intereses; asimismo, no ha presentado documentación que sustente el destino de los citados préstamos, por lo que el referido reparo se encuentra arreglado a ley. Se señala, respecto al reparo por provisiones de gastos contabilizados en la Cuenta Contable 676 – "Diferencia de cambio no sustentadas", que la recurrente no presentó documentación que le permitiera verificar el origen de cada uno de los importes cargados a resultados, por lo que no fue posible verificar su causalidad ni comprobar su relación con el objeto habitual con la actividad gravada o con los créditos obtenidos para financiarlas, por lo que el referido reparo se encuentra arreglado a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_01_331.pdf

Exoneraciones

Carácter no lucrativo en Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

RTF 001207-11-2025 (7/02/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación y de multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores. Se indica que no resulta suficiente que la Administración, a efecto de desconocerle a la recurrente el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta, afirme que la compra y venta de productos terminados adquiridos de terceros no está relacionada con los fines del inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, al constituir una actividad mercantil, toda vez que lo que determina el carácter no lucrativo de una entidad no es la actividad que realiza sino la finalidad con la que realiza dicha actividad. Se señala que el hecho que la recurrente estipulase en sus estatutos que constituye fuente de su patrimonio, entre otros, los ingresos provenientes del desarrollo de sus actividades, no implica per se que aquélla fuera a obtener una ganancia, utilidad o lucro, en el sentido de actividad mercantil, en la medida que los fondos obtenidos producto de tales actividades formaran parte de su patrimonio y éste sea utilizado para la consecución de sus fines, por lo que no se encuentra impedida de desarrollar actividades mercantiles para cumplir con sus fines.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_01207.pdf

Pagos a cuenta

Ingresos omitidos de la base de cálculo de los pagos a cuenta

RTF N° 001375-1-2025 (14/02/2025)

Se dispone que se tenga por concluido el procedimiento contencioso tributario en un extremo, conforme el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1634, toda vez que la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero y abril a diciembre de 2016, y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario fue acogida al fraccionamiento especial del Decreto Legislativo N° 1634, a través de una resolución de intendencia que determinó su aprobación. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y marzo de 2016, pues se verifica que la recurrente no incluyó en la base de cálculo de sus pagos a cuenta, los ingresos registrados en la cuenta contable "Descuentos, rebajas y bonificaciones obtenidas" ni los registrados en la cuenta contable "Otros ingresos de gestión"; asimismo, la determinación del porcentaje y coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de estos períodos, efectuada por la Administración sobre la base de las resoluciones de determinación vinculadas al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2014 y 2015, se encuentra arreglada a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_01_375.pdf

Valor de Mercado

Carga de la prueba recae en la Administración para determinar una sobrevaluación de compras

RTF N° 00708-11-2025 (24/01/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y su multa vinculada, en el extremo referido al reparo vinculado a la aplicación del procedimiento de prorrata de gastos, debido a que la Administración no sustentó de forma prolífica la forma en la que los gastos comunes incluidos en dicho cálculo tenían incidencia en la obtención de rentas no gravadas; y en cuanto al reparo vinculado a la existencia de presuntas compras sobrevaluadas, debido a que la Administración no formuló dicha acotación cumpliendo las disposiciones previstas en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que para determinar una posible sobrevaluación de compras, la Administración debía comparar el valor considerado en la operación realizada por la recurrente con el valor de mercado, debiéndose considerar como éste último el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el mismo contribuyente realiza con terceros, para lo cual debe tomar en cuenta aspectos tales como las circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la transacción a comparar, la fecha de transferencia del bien, términos contractuales, estrategias de negocios, así como las condiciones y características de los bienes comercializados. Se confirma la apelada en lo referente al reparo vinculado a las operaciones de compra de palta respecto de las que la recurrente no adjuntó documentación de sustento que acredice su fehaciencia.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_00708.pdf

Evaluación de la determinación de un caso de directivo común con poder de decisión para efectos de establecer un supuesto de partes vinculadas

RTF N° 00748-1-2025 (24/01/2025)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015 y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo que incorporó un fundamento al reparo por ajuste de precios de transferencia respecto de las operaciones de préstamo de dinero a título gratuito que la recurrente otorgó. Se revoca la apelada en lo demás que contiene el extremo impugnado al verificarse que, respecto a unas operaciones con una empresa vinculada, no se encuentra acreditada la existencia de un directivo común con poder de decisión entre la recurrente y dicha empresa (en tal sentido, se indica que no es exacto afirmar que el apoderado, ostentaba poder de decisión en los acuerdos relacionados a las facultades que le fueron atribuidas, ya que para poder ejercerlas requería necesariamente de la actuación conjunta de otra persona más, lo que evidencia que su influencia en las decisiones que podía adoptar se encontraba condicionada al consentimiento de aquella otra persona); asimismo, respecto de las operaciones con otras empresas, no se encuentra acreditado que la Administración haya efectuado un correcto análisis de comparabilidad para la transacción materia de acotación, por lo que se revoca el extremo referido al ajuste a valor de mercado de los intereses por préstamos otorgados por la recurrente a sus vinculadas, asimismo se revoca el reparo referido a la tasa adicional del Impuesto a la Renta y la multa vinculada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_00748.pdf

Obligación de acreditar el cumplimiento del “test de beneficio” como condición para la deducción del gasto o costo devenido de las operaciones por servicios entre partes vinculadas.

RTF N° 002374-4-2025 (14/03/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones del numeral 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se señala que la recurrente no presentó documentación de respaldo de los costos y gastos generados por los servicios que le prestaron compañías vinculadas, entre otros, por lo que no cumplió con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, encontrándose el reparo al citado impuesto del ejercicio 2017 acorde a ley. Se precisa que siendo el cumplimiento del “test de beneficio”, una condición necesaria para la deducción del gasto o costo devenido de las operaciones entre partes vinculadas, resulta necesario identificar la relación existente entre el servicio recibido y la contraprestación entregada a fin de determinar si el valor convenido entre las partes es el que corresponde a los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio y el margen de ganancia, a efectos de establecer si la contraprestación pactada se encuentra acorde con el principio de plena competencia, para lo cual se deben evaluar los criterios de asignación de los costos o gastos incurridos por el proveedor del servicio. De otro lado, se mantiene la observación a la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores, el saldo a favor para el ejercicio y los pagos a cuenta, efectuada sobre la base de la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2015 y 2016, contenida en unas resoluciones de determinación, que se encuentran firmes y consentidas en instancia administrativa. Se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de multa, toda vez que la

recurrente no proporcionó la información requerida y por cuanto incurrió en infracción respecto a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, respectivamente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_02374.pdf

Análisis de comparabilidad de precios de transferencia

RTF N° 002653-1-2025 (21/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la Tasa Adicional del 4,1%, y una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se señala que el repara por ajuste de precios de transferencia a las operaciones relacionadas a la compra de material de envase, no se encuentra arreglado a ley dado que no se observa que la Administración haya realizado el análisis de las funciones, activos y/o riesgos de todas las empresas comparables, de manera que no es posible concluir que esta hubiera realizado un análisis de comparabilidad completo; lo que a su vez determina que no se encuentre arreglada a ley la acotación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta sustentada en tal reparo, así como la multa vincula. Se deja sin efecto la resolución de determinación emitida por la Tasa Adicional del 4.1% y la resolución de multa antes indicada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_02653.pdf

Renta de Segunda Categoría

La transferencia del derecho de posesión no genera una ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta

RTF N° 00481-11-2025 (17/01/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por el pago del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría de abril de 2022. Se indica que la transferencia del derecho de posesión efectuado por una persona natural que no realiza actividad empresarial no genera una ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta. Se señala que el citado derecho que se sustenta en el solo hecho de poseer, de quien no es propietario, no resulta inscribible en los Registros Públicos, razón por la cual, de conformidad con el artículo 885 del Código Civil, no califica como un bien inmueble. Se precisa que el referido bien constituye un bien mueble atendiendo a lo establecido en el artículo 886 del Código Civil; no obstante, no se ajusta a los bienes muebles descritos en el inciso a) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta, que son los únicos bienes muebles cuya transferencia puede generar una ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta. En ese sentido, se revoca la apelada y se ordena que la Administración proceda con la devolución solicitada por el recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_1100481.pdf

La enajenación de un porcentaje de acciones y derechos sobre un inmueble realizada con posterioridad al 1 de enero de 2004 se encuentra afecta al impuesto a la renta de segunda categoría

RTF N° 001329-13-2025 (12/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del pago indebido y/o en exceso del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría de abril de 2023. Se indica que la recurrente se encontraba obligada al pago del aludido impuesto no correspondiendo la devolución, toda vez que, si bien se advierte que con anterioridad al 1 de enero de 2004 la recurrente adquirió un porcentaje de acciones y derechos de un inmueble como consecuencia de la muerte de su padre, con posterioridad al 1 de enero de 2004, aumentó sus acciones y derechos obteniendo un porcentaje de participación adicional sobre el mismo inmueble, producto de la muerte de su madre. Consecuentemente, toda vez que la recurrente adquirió dicho porcentaje adicional de propiedad del inmueble materia de análisis y que la enajenación de ese porcentaje, que califica como bien inmueble conforme con el numeral 10 del artículo 885 del Código Civil Peruano, junto con todos los demás adquiridos por ella, se produjo en la fecha de celebración del contrato de compra venta vinculado a la determinación tributaria, la recurrente tenía la obligación de pagar el Impuesto a la Renta de Segunda Categoría por las rentas generadas en esa transferencia en relación con el porcentaje adicional obtenido de acciones y derechos puesto que se produjo con posterioridad al año 2004.

Incremento Patrimonial No Justificado

Atribución de incremento patrimonial a cónyuge cuya separación de hecho no acreditó.

RTF N° 001367-4-2025 (14/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo de los ejercicios 2017 a 2019, y unas resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al verificarse que la determinación sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado efectuada por la Administración, se encuentra arreglada a ley, dado que la recurrente no acreditó con la debida documentación el origen de los abonos y cobro de cheques de gerencia de la sociedad conyugal de la que formó parte en los ejercicios 2017, 2018 y 2019. Se señala que la recurrente no acreditó la separación de cuerpos de su cónyuge con anterioridad a los ejercicios acotados y por tanto el fenecimiento de la sociedad de gananciales, siendo que las declaraciones presentadas solo contienen afirmaciones que en modo alguno acreditan la separación de cuerpos desde el año 2014. Asimismo, se confirma la resolución apelada respecto de la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por los ejercicios 2017, 2018 y 2019, dado que la recurrente no presentó la declaración del Impuesto a la Renta de los citados ejercicios, estando obligada a ello.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_01367.pdf

No Domiciliados

Se requiere el sustento de la configuración de un establecimiento permanente para exigirle el cumplimiento obligaciones tributarias formales

RTF N° 00890-12-2025 (3/02/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por la Regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2016, y la resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo vinculado al reparo al costo por servicios prestados por un no domiciliado, pues la Administración no sustentó debidamente el reparo, ya que lo sustentó parcialmente en que el egreso no se encontraba vinculado con ingresos obtenidos por la recurrente en el ejercicio fiscalizado, lo cual corresponde a un análisis de causalidad, pese a que también sostuvo que el egreso en cuestión no era fehaciente, existiendo una contradicción; asimismo, cuestionó las labores realizadas por dos trabajadores del proveedor de la recurrente, sin efectuar cuestionamientos a las labores realizadas por los demás trabajadores y sin fundamentar cómo es que los cuestionamientos a éstos dos trabajadores permiten desconocer la totalidad del costo; finalmente, no sustentó cuál es la norma que obligaba a la recurrente a verificar que su proveedor iba a configurar un establecimiento permanente y, por tanto, exigirle que cumpla con sus obligaciones tributarias formales como contar con comprobantes de pago emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, no resultando suficiente la referencia al principio de solidaridad. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, ya que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios vinculados con un Contrato de Gerenciamiento y Administración, debido a que respecto de unos trabajadores no presentó documentación que acredite la prestación de servicios, respecto de otros la documentación presentada no resulta suficiente y, por los demás, no se acreditó que los servicios hayan sido prestados por la empresa contratada; así como no acreditó la efectiva prestación de los servicios de elaboración de expediente técnico y un servicio de construcción, ambos brindados por no domiciliados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_00890.pdf

Diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de Know How

RTF N° 001376-1-2025 (14/02/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación giradas por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2016, y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, y se dejan sin efecto los valores impugnados, al verificarse de la evaluación de lo actuado en fiscalización y de la revisión de la documentación que obra en el expediente, que no se evidencia la franquicia a la que alude la Administración, por el contrario, del análisis de los referidos contratos y documentación relacionada, esta instancia ha verificado la naturaleza de prestaciones de hacer de las operaciones descritas en tales contratos, y no se ha probado la transmisión de conocimientos (know how) en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto a la Renta en concordancia con el artículo 16 del reglamento de la citada ley, por lo que el reparo no se encuentra arreglado a ley. Se verifica que las multas acotadas tampoco se ajustan a ley al sustentarse en el reparo levantado por lo que se dejan sin efecto.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_01_376.pdf

Denegatoria de la solicitud de recuperación del capital invertido no puede sustentarse en el incumplimiento de las normas relacionadas a Precios de Transferencia

RTF N° 002296-12-2025 (12/03/2025)

Se confirma la apelada que no autorizó la emisión del certificado de recuperación del capital invertido, toda vez que no corresponde deducir del capital invertido los pagos por la venta de acciones efectuados con anterioridad a la expedición de la certificación por la SUNAT; asimismo, no correspondía certificar el capital invertido cuyo pago se realizó sin utilizar medios de pago, pese a que había la obligación de hacerlo; por lo que tales observaciones se han mantenido; sin embargo, se han levantado otras observaciones ya que respecto a la determinación del costo de adquisición de las acciones producto de la capitalización de créditos, las normas tributarias no han previsto, como condición para su reconocimiento (certificación del capital invertido), que se acrede con el Estudio Técnico de Precios de Transferencia y/o Informe de Valorización, que el interés, o interés presunto, originado en el mutuo que dio lugar al crédito capitalizado, haya sido determinado a valor de mercado; asimismo, la Administración no ha precisado las razones por las cuales ha desconocido la fecha cierta de diversos contratos de reconocimiento de deudas que, posteriormente, fueron capitalizadas; lo que deberá tener en cuenta la Administración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_02296.pdf

No se requiere la concurrencia de supervisión y ejecución para que una prestación califique como servicio de ingeniería.

RTF N° 002506-9-2025 (19/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2014 y unas resoluciones de multa emitidas por la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, en el extremo referido: (i) al reparo por servicios que no califican como asistencia técnica sino como servicios prestados en el país, sujetos a la tasa de retención del 30%, sobre un proveedor domiciliado en el exterior, en cuanto a las prestaciones realizadas por dos consultores de éste, al verificarse que las labores ejecutadas por aquellos califican como servicio de ingeniería en la modalidad de supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de una planta productora, precisándose que el inciso c) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no prevé que ambas acciones (supervisión y ejecución), sean concurrentes a fin de considerar que el proveedor ha prestado un servicio de ingeniería, como erróneamente sostiene la Administración ; y, (ii) al reparo por servicios que no califican como asistencia técnica sino como transmisión de conocimientos cuya contraprestación origina el pago de regalías, respecto de otro proveedor del exterior, al verificarse que la Administración no sustentó la existencia de transmisión de conocimientos patentados o patentables; así como respecto de las multas vinculadas a los referidos reparos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_02_506.pdf

Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido

El recurrente no acreditó el costo computable de los bienes inmuebles, ni presentó los medios de pago correspondientes, dispuestos por la Ley N° 28194.

RTF N° 001383-1-2025 (14/02/2025)

Se confirma la apelada que denegó la solicitud de emisión de la certificación de recuperación del capital invertido, pues de la revisión de la documentación presentada por el recurrente se advierte que aunque la partida registral confirma que adquirió los inmuebles detallados (constituidos por un departamento y un estacionamiento) y que el precio de compra de dichos inmuebles consta en la partida registral; no obstante, el recurrente no presentó documentación adicional que acredite el costo computable de tales bienes inmuebles, pues no acompañó los comprobantes de pago que respalden las transacciones realizadas, ni presentó los medios de pago correspondientes, dispuestos por la Ley N° 28194, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo 8 de la referida ley no se tiene derecho a deducir el costo computable de los bienes a través de la certificación del capital invertido.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_01_383.pdf

Sustento de deducción de costo computable en enajenación indirecta de acciones

RTF N° 001786-3-2025 (26/02/2025)

Se revoca la apelada en el extremo que no autorizó la solicitud de emisión de certificación para efectos de la recuperación del capital invertido en la adquisición de acciones. Se indica para sustentar la deducción del costo computable de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, la norma aplicable es el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la recurrente solo se encontraba obligada a presentar la documentación emitida en el exterior, de acuerdo con las disposiciones legales del país correspondiente a la residencia de las persona jurídica no domiciliada emisora de las referidas acciones, y no los medios de pago establecidos en el artículo 5 de Ley N° 28194, ya que estos son emitidos en el país por Empresas del Sistema Financiero Nacional como sustenta la Administración en la apelada; en consecuencia, el desconocimiento del costo computable de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, por no acreditar documentariamente el uso de medios de pagos establecidos en la Ley N° 28194, no se encuentra arreglado a ley; por lo que, procede revocar la resolución apelada en el extremo impugnado, debiendo la Administración reconocer el capital invertido conforme con lo solicitado por la recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/3/2025_3_01_786.pdf

Aplicación indebida de la obligación de bancarización a través del Sistema Financiero Nacional

RTF N° 001790-9-2025 (26/02/2025)

Se revoca la resolución apelada en el extremo que no autorizó la solicitud de certificación para la recuperación del capital invertido en la adquisición de acciones de una empresa no domiciliada que su vez es accionista de una empresa domiciliada en el país. Se indica que la Administración observó el costo computable de los préstamos efectuados por la recurrente a la empresa no domiciliada, debido a que no se acreditó el uso de medios de pago según la Ley N° 28194, pero dichos préstamos no fueron las

operaciones que dieron lugar a la adquisición de las acciones, sino la capitalización de créditos, sobre las cuales no cabe exigir el uso de medios pago. Asimismo, se indica que la recurrente presentó documentación que evidencia cómo se originaron los créditos que fueron capitalizados, no siendo exigible el contrato que observó la Administración. Por lo tanto, se dispone que se reconozca el importe solicitado por la recurrente para efectos de la recuperación del capital invertido.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_01790.pdf

II. Impuesto General a las Ventas

Inafectación

Las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas por las operaciones que realicen con sus socios.

RTF N° 001523-5-2025 (18/02/2025)

Se confirma la apelada en el extremo impugnado de las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 2014, y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica en relación con los gastos de canasta navideña destinados a operaciones no gravadas, que el crédito fiscal reparado tiene su origen en la adquisición de bienes que fueron destinados a las canastas navideñas entregadas a los socios de la cooperativa, las cuales según la Ley de Cooperativas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 85 y lo previsto de la Ley N° 29683 Ley del Acto Cooperativo constituyen operaciones que no se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas, debido a que se tratan de operaciones realizadas entre la cooperativa y sus socios, consecuentemente, el crédito fiscal que resulta de la mencionada adquisición, al no estar destinada a operaciones gravadas con dicho impuesto, no correspondía que la recurrente utilizara el referido crédito en forma exclusiva ni en utilización común. Se señala en cuanto a los costos de telefonía móvil no sustentado, que la recurrente no acreditó la causalidad de los servicios observados, por lo que a tenor de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no tiene derecho al crédito fiscal. Se menciona que, al mantenerse los aludidos reparos, se acredita la comisión de la infracción imputada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_01523.pdf

Determinación del Impuesto General a las Ventas

En caso el contribuyente no consigne cifra alguna en su declaración rectificatoria, no puede considerarse que hubiera rectificado su declaración original.

RTF N° 0071-2-2025 (3/01/2025)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2024 y se da por cancelada dicha orden de pago. Se indica que el citado valor fue girado sobre la base del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, como consecuencia de la reliquidación del impuesto y periodo en cuestión, al desconocerse los pagos previos. Se señala que, si bien la recurrente habría presentado una declaración rectificatoria, no consignó cifra alguna respecto a las ventas brutas, compras netas gravadas, impuesto resultante, tributo a pagar y créditos correspondientes a dicho impuesto, por lo que no

puede considerarse que mediante el Formulario Virtual - PDT 621, la recurrente hubiera rectificado la declaración original. Se precisa que con posterioridad la recurrente presentó otra declaración en la que sí rectificó la declaración original y que surtió efecto, en virtud de la cual realizó un pago parcial de la deuda, así como presentó una solicitud de compensación de pago indebido contra esta que fue aprobada mediante una resolución de intendencia; por ende, considerando los mencionados pagos y compensación efectuados, la deuda contenida en la orden de pago impugnada se extinguíó.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_00_071.pdf

Saldo a favor del exportador

Obligación de presentar el PDB Exportadores para efectos de la compensación del Saldo a Favor Materia del Beneficio

RTF N° 00216-2-2025 (10/01/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero de 2024. Se indica que el citado valor fue emitido al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario como consecuencia del desconocimiento del saldo a favor del exportador, por cuanto en la declaración jurada rectificatoria del mencionado tributo y período, la recurrente no consignó importe alguno por exportaciones y, por ende, no contaba con saldo a favor materia de beneficio, además, la recurrente no presentó el PDB Exportadores del periodo febrero de 2024, por lo que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 del Reglamento de Notas de Créditos Negociables, esto es, que la compensación haya sido comunicada en el formulario que establezca la SUNAT conjuntamente con la presentación de la declaración-pago. En tal sentido, el desconocimiento de la compensación del saldo a favor del exportador efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, al exigir menor deuda que la reliquidada en instancia de reclamación por la presentación de la indicada declaración jurada rectificatoria, quedando a salvo el derecho de la Administración de emitir una orden de pago por la diferencia no exigida.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_00_216.pdf

Crédito Fiscal

Repercusión de la alteración de los archivos del Programa de Libros Electrónicos (PLE) sobre el crédito fiscal

RTF N° 00499-2-2025 (17/01/2025)

Se confirma la apelada respecto de la determinación del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 2022, dado que la Administración constató que el último de los archivos proporcionados por la recurrente en formato de texto (txt) del “Programa de Libros Electrónicos” no pasó la prueba de validación del Programa de Libros Electrónicos al enviar el siguiente mensaje de error: “El programa PLE ha detectado una alteración en uno de los archivos que conforman el libro o registro”, lo que, conforme con las normas citadas y el criterio establecido en las Resoluciones N° 00631-5-2019 y N° 01785-Q-2021, evidencia que no se permitía validar la información que tales archivos contenían, puesto que la información de estos no correspondería a los que generaron las constancias de recepción; por tanto, la recurrente no presentó el Registro de Compras Electrónico de julio a diciembre de 2022, y en tal sentido, no procedía que

ejerciera el derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 2022, por lo que procede mantener el presente reparo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_00499.pdf

Anotación en el Registro de Compras Electrónico de una factura emitida por un sujeto en estado de baja de RUC definitiva y/o de oficio

RTF N° 001325-13-2025 (12/02/2025)

Se dispone que se tenga por concluido el procedimiento contencioso tributario respecto a la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al haber la recurrente acogido dicha deuda al fraccionamiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1634 y haber sido aprobado dicho acogimiento por la Administración. Se confirma la apelada respecto al reparo al crédito fiscal de diciembre de 2021, al haberse comprobado la incorrecta determinación de la obligación tributaria, motivada por la anotación de un comprobante de pago cuyo proveedor se encontraba con el estado de "Baja de RUC definitiva y/o de oficio" a la fecha de su emisión. Se indica que la recurrente pretende deducir como crédito fiscal el contenido en una Factura emitida por un proveedor anotada en su Registro de Compras Electrónico la cual ha sido emitida por un sujeto en estado de baja de RUC definitiva y/o de oficio a la fecha de su emisión, por lo que dado que esta no permite la deducción del egreso que contiene como costo, ni gastos para efectos del Impuesto a la Renta, no ha cumplido con sustentar el cumplimiento de uno de los requisitos sustanciales para ejercer el derecho al crédito fiscal, y si bien en autos se aprecia que, en el curso del procedimiento de fiscalización parcial electrónica, la recurrente presentó una Factura emitida por otro proveedor, ello no implica que por esa simple acción esta reemplace y/o corrija la anotación efectuada en el Registro de Compras Electrónico, por lo que lo alegado en contra, carece de sustento.

Anotación oportuna de los comprobantes de pago en el Registro de Compras electrónico

RTF N° 001379-1-2025 (14/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2021 a abril de 2022, y las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175, numeral 5 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, toda vez que de los actuados se establece que la recurrente no acreditó que la anotación de los comprobantes de pago observados se hubiera producido con anterioridad a la oportunidad en que la SUNAT le requirió la exhibición y/o presentación de sus Registros de Compras, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 29215, puesto que la recurrente generó los Registros de Compras Electrónicos, en los que anotó los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal, con posterioridad a la notificación de un requerimiento mediante el cual se le solicitó la presentación de dicho registro, por lo que no correspondía que ejerciera el derecho al crédito fiscal consignado ellos. Se confirma también respecto de la multa emitida bajo el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al encontrarse vinculada al reparo antes mencionado. Se confirma la apelada en cuanto a la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que los libros Caja y Bancos, Diario, Mayor, Inventarios y Balances y en el Registro de Activos Fijos fueron llevados con atraso; y la Resolución de Multa girada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, ya que la recurrente no proporcionó un análisis mensual de la determinación del Impuesto

General a las Ventas (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_01379.pdf

Utilización de medios de pago

RTF N° 001424-8-2025 (14/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2016, y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la recurrente no ha presentado documentación que acredite la cancelación de la operación observada con la utilización de medios de pago establecidos en la Ley de Bancarización, pues la factura, comunicación de la proveedora, estados de cuenta y otros documentos, no acreditan que se hubiera utilizado alguno de los medios de pago establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y modificatorias; en consecuencia, el reparo formulado al crédito fiscal se encuentra arreglado a ley, procediendo mantenerlo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_01424.pdf

No califican como operaciones no gravadas los servicios remunerados que constituyen costos individuales de los partícipes de un consorcio.

RTF N° 002055-9-2025 (5/03/2025)

Se declara nula la apelada que omitió pronunciarse sobre un medio probatorio y, en aplicación del último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se declara fundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de abril a noviembre de 2020 y se dejan sin efecto los valores, al verificarse que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas no se encuentra conforme a ley, dado que los comprobantes de pago emitidos por el operador de un consorcio, materia de observación, corresponden a servicios gravados con el referido impuesto prestados al consorcio que serían materia de retribución, que constituyen costos individuales de los partícipes; y, no a aportes para la ejecución del objeto del contrato, que no se encuentran gravados con el impuesto según el inciso n) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_02055.pdf

Regularización de anotación en el registro de compras electrónico, de comprobantes de pago correspondientes a periodos anteriores.

RTF N° 002440-11-2025 (14/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2018, en el extremo del reparo por diferencias entre lo anotado en Registro de Compras y lo declarado en el periodo de enero de 2018, al verificarse que el reparo acotado por la Administración no se ajusta a ley, dado que los comprobantes de pago observados si bien no fueron anotados en el registro electrónico de enero de 2018, estos

fueron incluidos en el registro electrónico de marzo de 2019, antes de la notificación del requerimiento de la Administración, consignando el código “9” con la intención de hacer referencia a que éstos corresponden a enero de 2018. Se señala que si bien el referido código sirve para ajustar o rectificar operaciones anotadas en un período anterior, en el caso de autos se utilizó dicho código a fin de referenciar que los comprobantes de pago correspondían a enero de 2018, ante la imposibilidad de modificar directamente el Registro de Compras Electrónico de este último período por la configuración del sistema, siendo que limitar a la recurrente la posibilidad de anotar los aludidos comprobantes de pago en el registro electrónico de enero de 2018, por la utilización de un código incorrecto, implicaría que, en los hechos, los contribuyentes que lleven registros electrónicos se encuentren imposibilitados de ejercer una facultad que les ha sido otorgada con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1116, vigente en el caso de autos, colocándolos en una posición de desigualdad y desventaja frente a aquellos contribuyentes que llevan registros físicos, situación que, precisamente, se buscó eliminar con dicha modificación legislativa.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_02440.pdf

No son válidos los comprobantes físicos emitidos por un contribuyente designado como emisor electrónico, que no acreditó haberse encontrado en situación de contingencia.

RTF N° 002631-8-2025 (21/03/2025)

Se dispone que se tenga por concluido el procedimiento contencioso tributario iniciado respecto a la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarce que la deuda contenida en dicho valor fue acogida al fraccionamiento especial regulado en el Decreto Legislativo 1634. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al Impuesto General a las Ventas de los períodos de abril a setiembre 2018, y multas vinculadas, por utilización de documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados como comprobantes de pago para sustentar el uso del crédito fiscal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que de la revisión de la documentación se advierte que el proveedor, empresa designada como emisor electrónico, si bien señaló haber tenido problemas de conexión a internet que le impidieron poder emitir comprobantes de pago electrónicos en los períodos fiscalizados, no cumplió con acreditar haberse encontrado en una situación de contingencia, en ese sentido las facturas emitidas por la indicada empresa a la recurrente carecían de validez; y tampoco se cumplió con el supuesto de excepción regulado por el cuarto párrafo del citado artículo de la referida ley y el numeral 2.3 del artículo 6 de su Reglamento a fin de conservar su derecho al uso al crédito fiscal, esto es la utilización de ciertos medios de pago en específico. Se confirma la apelada en el extremo del reparo por operaciones no reales, al no haberse acreditado la venta del combustible, entre otros, al no encontrarse acreditada la recepción del bien. Asimismo, se confirma la resolución de multa girada por la infracción del numeral 5 del artículo 175 del Código Tributario ya que la recurrente no desvirtuó la comisión de la referida infracción, siendo que de su revisión se aprecia que ha sido emitida con arreglo a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_02_631.pdf

Verificación de cumplimiento de requisitos del numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas para considerar a la prestación de un servicio como operación accesoria a una venta exonerada.

RTF N° 002705-5-2025 (26/03/2025)

Se declara nula la resolución de intendencia apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de octubre de 2014 a agosto de 2015, y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo del reparo por servicios de maquila o procesamiento de banano, toda vez que los Anexos N° 01 y 02 a los cuales se remite el informe que la sustenta no fueron anexados a dicha resolución de intendencia, tal como informó la Administración, apreciándose además inconsistencias en el análisis efectuado por la apelada respecto de dicho reparo, por lo que se declara su nulidad en dicho extremo conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, y se emite pronunciamiento al contar con los elementos para ello. Se declara fundado el recurso de reclamación interpuesto, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por el servicio de maquila o procesamiento de banano de diversos proveedores, al verificarse que contrario a lo señalado por la Administración dicha operación no se realizó de manera accesoria a la venta de banano que se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, dado que del contenido de los comprobantes de pago no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a la venta o suministro del referido bien ni que en los comprobantes de pago emitidos por el referido servicio se incluya el valor de los bananos orgánicos, por lo que no se cumplieron todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para que el servicio de maquila sea considerado como operación accesoria, y se dispuso que la Administración reliquide los valores.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_02705.pdf

Se determina que el acuerdo suscrito entre las partes califica como contrato de arrendamiento, sujeto a detracción.

RTF N° 002730-13-2025 (26/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración no acreditó con razones válidas que a la recurrente no le correspondía la aplicación de los plazos de vencimiento establecidos para los contribuyentes comprendido en la Ley N° 31940, que dispuso ampliar el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del Impuesto a la Renta de las personas naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE); siendo que contrario a lo sostenido por la Administración, la ausencia de ingresos en el ejercicio 2022 no se encuentra prevista como una restricción para el acogimiento al Régimen MYPE Tributario ni para la aplicación de la Ley N° 31940, respecto del ejercicio 2023, por lo que no se encuentra sustentado que la recurrente debía presentar su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023 en un plazo distinto a aquel regulado para contribuyentes pertenecientes el Régimen MYPE Tributario y la Ley 31940.

III. Impuesto Selectivo al Consumo

No se acredita el análisis técnico necesario para establecer la clasificación arancelaria de las mercancías y su consiguiente afectación al Impuesto Selectivo al Consumo

RTF N° 001339-3-2025 (13/02/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 2018 y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas y se dejan sin efecto dichos valores, al verificarse que contrariamente a lo sostenido por la Administración, los informes que sirven de sustento a su reparo no acreditan el análisis técnico necesario para establecer la clasificación arancelaria de las mercancías sujetas a evaluación en la Subpartida Nacional 2202.10.00, y la consiguiente afectación con la tasa del 17% del Impuesto Selectivo al Consumo – Apéndice IV, por cuanto no consideran que conforme con el proceso productivo y los componentes de los productos, estos contienen concentrado/pulpa/jugo de fruta o limón y vitaminas, los cuales no corresponden a componentes del agua, más edulcorantes y aromatizantes, sino que tienen como propósito darle al producto las características de una bebida compuesta a base de frutas o limón y vitaminas, por lo que el reparo a la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo de enero a mayo de 2018 no se encuentra debidamente sustentado. De otro lado, se confirma la apelada en el extremo de las Resoluciones de Determinación emitidas por el Impuesto Selectivo al Consumo – Tasa 17% de junio a diciembre de 2018, Impuesto Selectivo al Consumo – Tasa 25% de mayo a diciembre de 2018 y el Impuesto General a las Ventas de junio a diciembre de 2018, dado que la Administración no ha efectuado reparo alguno, coincidiendo las deudas declaradas con las deudas determinadas por la Administración, motivo por el cual los aludidos valores fueron emitidos a fin de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, y en ese sentido, al no existir materia controvertida, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/3/2025_3_01339.pdf

IV. Temas Municipales

Arbitrios Municipales

Determinación y sustento legal del arbitrio

RTF N° 001395-7-2025 (14/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra una resolución de determinación girada por el Arbitrio Municipal de Serenazgo de los períodos 7 a 12 del año 2022. Se indica que dicho valor ha sido emitido consignando la base imponible y como base legal la Ordenanza N° 575/MM, norma en virtud de la cual se determinaron, entre otros, el costo de dicho servicio, la tasa y los criterios de distribución, los cuales se encuentran señalados en dicho valor, así como el procedimiento de cálculo para la determinación de la deuda correspondiente al referido arbitrio, por lo que lo dispuesto en dicha ordenanza corresponde al sustento técnico jurídico para establecer la deuda por el Arbitrio Municipal de Serenazgo de los citados períodos; en tal sentido, la resolución de determinación impugnada se encuentra válidamente emitida.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_01395.pdf

Impuesto De Alcabala

Inafectación al pago del Impuesto de Alcabala

RTF N° 001404-7-2025 (14/02/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala, generada por la adquisición de un predio, toda vez que en autos obra una resolución emitida por la SUNEDU, quien al ser una autoridad competente, expidió un licenciamiento institucional a favor de la recurrente para que preste servicio educativo universitario, y siendo que el inmueble ha sido transferido a su favor, como consecuencia de un contrato de compra venta, le resultaría aplicable la inafectación del Impuesto de Alcabala dispuesta por el inciso e) del artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal, en caso dicho inmueble se encuentre destinado a fines educativos, lo que no ha sido materia de análisis, por lo que se dispone que la Administración verifique si el inmueble adquirido fue destinado a dichos fines, a efecto de reconocer o no la aludida inafectación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_01404.pdf

Impuesto Predial

Uso parcial de un inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad no afecta el beneficio de deducción del Impuesto Predial

RTF N° 00861-7-2025 (30/01/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto de un predio. Se indica que el uso parcial de un inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la aplicación del beneficio solicitado, advirtiéndose, además, que la norma no limita la cantidad de ambientes del predio que puedan ser destinados a los mencionados fines, siempre que sean realizados de manera parcial en el aludido inmueble y que cuente con la debida aprobación municipal. La Administración deberá realizar las actuaciones probatorias que resulten necesarias, a efectos de verificar si dicho inmueble se encuentra destinado total o parcialmente al uso comercial, así como comprobar el cumplimiento de los demás requisitos para gozar del beneficio establecido en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, la Ley N° 30490 y el Decreto Supremo N° 401-2016-EF.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_00861.pdf

Bienes propios de los cónyuges no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal

RTF N° 001050-7-2025 (5/02/2025)

Se declara nula la carta apelada que denegó la apelación formulada contra la carta que denegó la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2019 a 2023. Se indica que el recurrente formuló apelación contra la citada

carta que denegó la solicitud de deducción, de modo que correspondía que la Administración elevara el recurso a esta instancia y no que emitiera pronunciamiento mediante la apelada, por cuando había perdido competencia, infringiendo el procedimiento legal establecido. Se revoca la referida carta que denegó la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2019 a 2021, por cuanto el predio adicional que pretendía atribuir la Administración al recurrente, constituía bien propio de su cónyuge, por lo que el recurrente no incumplía con el requisito de única propiedad, disponiéndose que la Administración proceda a verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal. Se revoca la mencionada carta que denegó la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2022 y 2023, ya que la Administración no ha agotado su actividad probatoria a efecto de determinar la situación de los predios que fueron heredados por el recurrente a partir del fallecimiento de su cónyuge ocurrido en el año 2021, y de esta manera, determinar si al 1 de enero de los años 2022 y 2023 el recurrente cumplía con el requisito de única propiedad, disponiéndose que la Administración proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y agote las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, emitiendo, en consecuencia, un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_01_050.pdf

La notificación defectuosa de la actualización de valores del Impuesto Predial no sustituye la obligación de presentar la declaración correspondiente

RTF N° 001060-7-2025 (5/02/2025)

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra una orden de pago girada por el Impuesto Predial de los períodos 1 y 2 del año 2022, y nulo dicho valor, toda vez que la Administración no ha acreditado que la notificación de la actualización de valores del Impuesto Predial del año 2022 se haya efectuado conforme a ley, por lo que no sustituyó la obligación de presentar la declaración correspondiente para dicho año, no pudiendo sustentar la emisión de la orden de pago impugnada; en ese sentido, dicho valor no ha sido emitido con arreglo al numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_01_060.pdf

El acta de inspección debe señalar las características del predio

RTF N° 001194-7-2025 (7/02/2025)

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2023 y se deja sin efecto dichos valores, al observarse que en el acta de inspección la Administración no señaló las características del predio verificadas en la diligencia, en el que consten las diferencias detectadas que sustenten la información contenida en el informe técnico y la ficha de fiscalización predial, que a su vez sustentan los valores impugnados. Se declara la nulidad de la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario y se declara nulo dicho valor, toda vez que la liquidación del importe de la multa se estableció en base al 50% del tributo que habría omitido el recurrente, luego de establecer la diferencia entre lo declarado y lo fiscalizado, lo que no corresponde al referido tipo infractor y adicionalmente, el referido valor no señala el momento en que se habría cometido la infracción, por tanto, la citada resolución de multa no ha precisado

de manera clara los fundamentos que sustentan su emisión, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 77 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_01194.pdf

Ausencia temporal de pensionista en su domicilio no puede acarrear desconocimiento de beneficio tributario

RTF N° 001776-7-2025 (25/02/2025)

Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra una resolución gerencial que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio, toda vez que correspondía que la Administración tramitara el recurso presentado contra la citada resolución gerencial, como un recurso de apelación, y lo elevara a esta instancia para su pronunciamiento, y no que se pronunciara a través de la resolución apelada, por cuanto había perdido competencia sobre el particular. Se revoca la indicada resolución gerencial, dado que, contrariamente a lo señalado por la Administración respecto de que en el predio funciona un negocio sin autorización; en autos se observa una licencia en la que se deja constancia que en el predio se ejerce una actividad comercial autorizada, asimismo, tampoco se ha acreditado fehacientemente que el predio no se encuentre destinado a vivienda del recurrente, pues de acuerdo al criterio establecido en diversas resoluciones de este Tribunal, las ausencias temporales del pensionista en su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento del beneficio previsto por la ley. En ese sentido, se dispone que la Administración proceda a merituar la licencia de funcionamiento, a fin de establecer la vigencia de la misma, así como verifique los demás requisitos previstos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, y, en consecuencia, si al recurrente le corresponde gozar del beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_01776.pdf

El domicilio materia de la solicitud del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial puede ser distinto al domicilio del documento de identidad del contribuyente.

RTF N° 002152-7-2025 (6/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2017 a 2020, al verificarse que la Administración sostiene que el predio materia de solicitud no está destinado a vivienda de la recurrente, considerando que en el documento nacional de identidad de ésta se consigna una dirección distinta a la del referido predio; sin embargo, tal hecho no enerva que la recurrente pueda habitar en el inmueble por el que solicita se aplique el beneficio antes indicado, no habiéndose acreditado en autos lo contrario con documentación adicional, por lo que carece de sustento lo argumentado por la Administración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_02152.pdf

La transferencia de posesión de uno de los dos inmuebles del recurrente no acredita el requisito de única propiedad.

RTF N° 002324-7-2025 (12/03/2025)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de gerencia, que dejó sin efecto de oficio el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2017 a 2019. Se indica que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se ha acreditado que es propietario de dos predios adicionales al predio por el que gozaba el citado beneficio, toda vez que el documento que adjuntó solo acredita la transferencia de posesión de los inmuebles adicionales y no la transferencia de propiedad. Se deja a salvo el derecho del recurrente de formular nueva solicitud adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, de considerarlo pertinente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_02324.pdf

V. Infracciones y Sanciones

Reliquidación de multas

Actualización del interés aplicable a las multas

RTF N° 001270-9-2025 (12/02/2025)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de una Resolución del Tribunal Fiscal, al verificarse que la actualización de las deudas contenidas en las resoluciones de determinación y de multa giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y su pago a cuenta de enero de 2000 y por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se realizó conforme con lo dispuesto por este Tribunal. Se indica que si bien la recurrente sostuvo que la Administración aplicó la tasa de interés legal hasta el 27 de noviembre de 2024, y no hasta el 28 de noviembre de 2024, que es la fecha de emisión de la apelada, para actualizar las deudas contenidas en las resoluciones de multa, ello no se verifica de autos, siendo que si bien se hace alusión al 27 de noviembre de 2024, cuando se detalla la aplicación de la tasa de interés legal efectiva, y el cálculo del factor a utilizar, al indicarse que el factor acumulado final a considerar sería al 27 de noviembre de 2024, ello se debe a que de acuerdo al rubro "Actualización de Montos de Dinero" del documento denominado "Metodología de Cálculo de los factores diarios y acumulados de las "Tasas de Interés Promedio", al cual se puede acceder a través del portal web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), para actualizar un monto de dinero utilizando los factores acumulados publicados por la SBS, se aplica una metodología que establece que el factor acumulado final a considerar es el correspondiente a la tasa de interés del día al que se va a actualizar el capital el cual corresponde al día anterior a la fecha de pago.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_01270.pdf

Actualización de multas con el interés legal previsto en el artículo 1244 del Código Civil.

RTF N° 0098-9-2025 (8/01/2025)

Se revoca la resolución apelada emitida en cumplimiento de una Resolución del Tribunal Fiscal, en el extremo de la actualización de la deudas contenidas en las resoluciones de multa, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código

Tributario, respecto del tramo comprendido entre el 1 de enero y el 24 de octubre de 2024, toda vez que a partir de la vigencia de la Ley N° 31962, las multas son actualizadas con el interés legal regulado en el artículo 1244 del Código Civil, no resultando aplicable el artículo 33 del Código Tributario, en cuanto a la suspensión de los intereses moratorios y la actualización de la deuda en función del Índice de Precios al Consumidor, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento. Se confirma en los demás extremos de la reliquidación efectuada, al encontrarse arreglada al mandato dispuesto por este Tribunal, y no haber sido cuestionado por la recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_00_098.pdf

Numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario

Plazo de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas de contribuyentes comprendidos en el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.

RTF N° 002691-12-2025 (25/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración atribuyó la comisión de la referida infracción sustentándose únicamente en que la recurrente al estar afecta al Impuesto a la Renta desde el ejercicio 2023, no obtuvo ingresos en el ejercicio 2022, por lo que no podría encontrarse incluida dentro de los alcances de la Ley N° 31940; sin embargo, la falta de ingresos en el ejercicio anterior no está contemplada como una restricción para el acogimiento al Régimen MYPE Tributario ni para la aplicación de la citada Ley N° 31940, por lo que no se encuentra sustentado que la recurrente debía presentar su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023 en un plazo distinto al establecido para los contribuyentes de dicho régimen, por tanto, no incurrió en la infracción que se le imputa.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_02691.pdf

VI. Transmisión y extinción de la deuda tributaria

Actualización

Procedimiento para obtener la variación del Índice de Precios al Consumidor considerando el año base

RTF N° 001122-8-2025 (7/02/2025)

Se confirma la apelada que en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, mantuvo y prosiguió con la cobranza de la deuda tributaria contenida en unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se señala sobre los argumentos del recurrente referidos a la actualización de la deuda tributaria y el cálculo de la variación del Índice de Precios al Consumidor, que resulta indispensable que los IPC que se utilicen para determinar la variación respectiva correspondan a un mismo año base, toda vez que la utilización del IPC con distintos períodos de referencia distorsiona la comparabilidad entre tales períodos, por lo tanto resulta arreglado a ley que a fin de determinar la variación del IPC aplicable para actualizar las deudas tributarias, se hayan utilizado los IPC de Lima Metropolitana de noviembre de 2023 y junio de 2014, que corresponden a un mismo

año base, esto es, diciembre 2021, debiéndose confirmar la resolución apelada en este extremo. Se dispone que se tenga por concluido el presente procedimiento contencioso tributario en cuanto a los demás valores materia de impugnación, conforme el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1634 que aprobó el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_01122.pdf

Supuestos de aplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC para la actualización de la deuda tributaria

RTF N° 002772-4-2025 (28/03/2025)

Se revoca la apelada emitida en cumplimiento de una resolución emitida previamente por este Tribunal, en el extremo de la actualización de las deudas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2001 e Impuesto General a las Ventas de abril a julio, setiembre y diciembre de 2001, y por las infracciones del numeral 13 del artículo 177 y numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario, con relación a la inexigibilidad de intereses moratorios por el exceso de plazo al resolver en las etapas de reclamación y cumplimiento, y de acuerdo con la Sentencia del Expediente N° 03525-2021-PA/TC, por lo que se realizará una nueva actualización. Se confirma la apelada en relación a la actualización vinculada a las etapas de apelación y demanda contencioso administrativa, al encontrarse acorde a lo dispuesto por este Tribunal en anteriores resoluciones vinculadas a la recurrente, señalándose sobre este último tramo, que conforme la regla sustancial del precedente recaído en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, es al Poder Judicial mediante control difuso del artículo 33 del Código Tributario, a quien corresponde no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda contenciosa administrativa, así como los recursos impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo, por lo que la inaplicación solicitada del artículo 33 del Código Tributario no resulta amparable. Se confirma la apelada en relación con el pedido de inaplicación de la capitalización de intereses por aplicación de la sentencia de Casación N° 6619-2021 LIMA, al verificarse que sí correspondía la aplicación de la capitalización. Teniendo en cuenta que esta instancia ha revocado la resolución apelada en unos extremos, corresponde que, al realizarse la nueva actualización, se reimpute los pagos parciales y notas de crédito negociables, de acuerdo con el orden de prelación establecido en el escrito de la recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_02772.pdf

Compensación

Procede la compensación aun cuando respecto de deuda materia de cancelación existe un procedimiento contencioso tributario.

RTF N° 002674-4-2025 (25/03/2025)

Se acumulan dos procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que denegaron las dos solicitudes de compensación presentadas por la recurrente, al determinarse que dichas resoluciones carecen de sustento, dado que el hecho de que exista un procedimiento contencioso tributario respecto de las deudas a compensar (resoluciones de multa), no constituye impedimento para que la Administración proceda a efectuar las compensaciones solicitadas ni conllevaba a desestimarlas. Se indica que la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, no contiene restricción alguna respecto a la existencia de impugnación con relación a la deuda a compensar, como sí

ocurre con el crédito materia de compensación; lo que va en la línea de que la compensación si bien es un medio de extinción de la obligación independiente al del pago, tiene los mismos efectos, estando los administrados facultados a cancelar sus deudas tributarias incluso materia de impugnación, lo que en este caso ocurriría mediante la compensación a solicitud de parte, debiendo precisarse que si bien la impugnación oportuna implica que la deuda no sea considerada exigible, ello conforme con el artículo 115 del Código Tributario está referido a su cobranza coactiva.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_02674.pdf

Devolución

El artículo 170 del Código Tributario solo es aplicable en omisiones respecto al pago de deudas tributarias.

RTF N° 00700-3-2025 (23/01/2025)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones que autorizaron las solicitudes de devolución del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2017 y 2018. Se indica que respecto a las solicitudes presentadas no se configura el supuesto previsto en el artículo 170 del Código Tributario, que amerite su aplicación, pues no se advierte ninguna omisión en cuanto al pago de una deuda tributaria por parte de la recurrente como consecuencia de la interpretación equivocada de una norma, sino que esta efectuó un pago indebido y/o en exceso cuya devolución ha sido reconocida por la propia Administración. Se señala que al apreciarse que los importes de los intereses por pagos indebidos y/o en exceso solicitados no han sido liquidados de acuerdo a ley, corresponde revocar la apelada a fin de que la Administración reliquide los intereses a favor de la recurrente en observancia con lo establecido por el artículo 38 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/3/2025_3_00700.pdf

Cálculo de intereses conforme a los literales a) y b) del artículo 38 del Código Tributario, modificado por Ley N° 29191

RTF N° 002264-5-2025 (11/03/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que resolvió la solicitud del Saldo a Favor Materia de Beneficio – Exportador correspondiente al periodo setiembre de 2019. Se indica que el Saldo a Favor Materia de Beneficio autorizado en devolución fue realizado con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por ley, por lo que correspondía que dicho importe sea devuelto a la recurrente con los respectivos intereses de acuerdo con lo establecido por el literal b) del artículo 38 del Código Tributario. Se señala que el literal a) del aludido artículo 38 del Código Tributario resulta de aplicación únicamente tratándose de pagos indebidos o en exceso que resulten como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, siendo que el Saldo a Favor Materia de Beneficio del exportador, no constituye pago indebido y/o en exceso, en tal sentido, se corrobora que el cálculo de intereses moratorios en base al literal b) del artículo 38 del Código Tributario se efectuó correctamente. Se precisa que la modificación efectuada al artículo 38 del Código Tributario por la Ley N° 29191 se realiza en razón de brindar un trato equitativo al contribuyente cuando debe pagar sus obligaciones tributarias y cuando por error inducido por la Administración realiza pagos que no le corresponden, no obstante, en el caso de autos, se verifica que

la recurrente no realizó ningún pago en los períodos materia de devolución, por lo que no puede considerarse que realizó algún pago indebido o exceso, o existió una compensación realizada por la Administración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_02264.pdf

El artículo 170 del Código Tributario solo es aplicable, cuando se generen omisiones respecto del pago de deudas tributarias.

RTF N° 002765-1-2025 (27/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una Resolución de Intendencia que autorizó la solicitud de devolución presentada respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019. Se indica que respecto a la solicitud presentada no se configura el supuesto previsto en el artículo 170 del Código Tributario, que amerite su aplicación, pues no se advierte ninguna omisión en cuanto al pago de una deuda tributaria por parte de la recurrente como consecuencia de la interpretación equivocada de una norma, sino que esta efectuó un pago indebido y/o en exceso cuya devolución ha sido reconocida por la propia Administración como consecuencia de aplicar el criterio contenido en la Resolución de Observancia Obligatoria del Tribunal Fiscal N° 02398-11-2021. Se señala que al apreciarse que los importes de los intereses por pagos indebidos y/o en exceso solicitados no han sido liquidados de acuerdo a ley, corresponde revocar la apelada a fin de que la Administración reliquide los intereses a favor de la recurrente en observancia con lo establecido por el artículo 38 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_02765.pdf

Prescripción

No son aplicables las causales de suspensión del plazo de fiscalización a los procedimientos en materia de precios de transferencia

RTF N° 002054-9-2025 (5/03/2025)

Se declara nula la apelada en el extremo que emitió pronunciamiento sobre el pedido en vía de excepción formulado en la reclamación referido a la prescripción de la acción para determinar la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2014, toda vez que en el procedimiento contencioso tributario no se impugnan valores sobre dicho concepto y períodos, por lo que se declara improcedente la reclamación en tal extremo. Se revoca la apelada en el extremo referido a la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria referida al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014 y de la acción para aplicar sanciones vinculadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, y se dejan sin efecto los valores girados por tales conceptos, toda vez que, las causales de suspensión del plazo de fiscalización no son aplicables para los procedimientos de fiscalización en los que son materia de revisión las normas de precios de transferencia; por ende, se tiene que, en el caso bajo análisis, no se ha producido la causal de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_02054.pdf

Prescripción de la deuda tributaria atribuida a responsable solidario

RTF N° 002600-10-2025 (21/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria a la recurrente en su calidad de consorciado, respecto de las deudas tributarias de un contribuyente, toda vez que esta fue notificada con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas atribuidas, de acuerdo con lo dispuesto por este colegiado en una resolución emitida con anterioridad. Se deja sin efecto el valor impugnado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/10/2025_10_02600.pdf

VII. Temas de fiscalización

Procedimiento de fiscalización

Cuando la recurrente acepta reparos en el procedimiento de fiscalización

RTF N° 001676-12-2025 (21/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2021, y las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que en el presente caso, es aplicable el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 07308-2-2019 según el cual si la Administración ha efectuado observaciones recogidas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria y posteriormente se notifica una resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos y por tanto, no son susceptibles de controversia. Por lo tanto, al presentarse dicho supuesto en el presente caso, y al haber señalado la resolución apelada que la recurrente aceptó las observaciones formuladas en el procedimiento de fiscalización, no existe materia de controversia a ser dilucidada. Asimismo, se encuentra acreditada la comisión de la infracción antes mencionada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_01676.pdf

Periodo de vigencia de la representación y atribución de responsabilidad solidaria

RTF N° 00450-8-2025 (17/01/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación que le atribuye la responsabilidad solidaria respecto de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago giradas por omisión al pago de tres o más cuotas del Régimen Especial de Deudas Tributarias – FRAES - período agosto de 2018, e Impuesto Temporal a los Activos Netos de noviembre de 2018, marzo a noviembre de 2019 y marzo a junio de 2020, puesto que la atribución de responsabilidad solidaria no se encuentra arreglada a ley, ya que no resulta correcta la afirmación de la Administración referida a que no se haya demostrado que el recurrente fuera relevado de su cargo como gerente general, máxime si de autos se advierte que aquella no ha acreditado que el recurrente estuviese ejerciendo el cargo de gerente general con posterioridad a su renuncia.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_00450.pdf

Responsable solidario en calidad de adquirente de activos

RTF N° 001245-5-2025 (10/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación que atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente en calidad de adquirente, al verificarce que el deudor tributario transfirió a ésta activos (concesión del Estado para explotar el servicio de radiodifusión, cartera de clientes, entre otros), con la cual afectó significativamente su potencial de generar beneficios económicos futuros derivados ya sea de la explotación productiva o de convertibilidad en efectivo o de su capacidad de reducir sus costos de producción y, en contraposición, la recurrente incrementó significativamente sus ingresos en los ejercicios posteriores a la referidas transferencias; por tanto, resulta arreglado a ley que la Administración considere a la recurrente responsable solidaria en calidad de adquirente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario. Se precisa que no resulta aplicable a la recurrente el plazo de 2 años contemplado en el literal b) del artículo 17 del citado código, toda vez que no se comunicó a la Administración la transferencia de los activos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_01245.pdf

Atribución de responsabilidad a partes contratantes de un consorcio con contabilidad independiente

RTF N° 001431-8-2025 (14/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación de responsabilidad solidaria, mediante la cual se atribuyó dicha responsabilidad a la recurrente respecto de las deudas contenidas en unas órdenes de pago giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, entre otras, correspondientes a un consorcio. Se indica que la referida atribución se encuentra arreglada a ley, dado que de la revisión de los hechos y la documentación que obran en autos se advierte que la recurrente fue parte integrante del consorcio deudor, por lo que de conformidad con el artículo 18º del Código Tributario, tiene la condición de responsable solidaria, considerando que según el criterio adoptado en la Resolución N° 12591-5-2012, los contratos de consorcio carecen de personería jurídica propia, siendo que el artículo 9º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 14º de la Ley del Impuesto a la Renta otorgan únicamente capacidad tributaria a los consorcios que llevan contabilidad independiente a sus partes contratantes.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_01431.pdf

VIII. Temas de Cobranza Coactiva

Intervención Excluyente de Propiedad

Declaración de prescripción adquisitiva como medio de defensa en intervención excluyente de propiedad

RTF N° 00577-5-2025 (21/01/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad, toda vez que el recurrente acreditó que a la fecha en que la Administración dispuso el embargo en forma de inscripción, la ejecutada no era propietaria del inmueble, dado que el Poder Judicial declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por el recurrente. Asimismo, se menciona que este Colegiado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07191-2-2005, 06965-2-2009, 07774-2-2009 y 15325-3-2011, entre otras, respecto a los alcances del artículo 952 del Código Civil, ha sostenido que el inicio de un proceso judicial respecto a la prescripción, no implica la constitución del derecho de propiedad sino solo una situación declarativa, "pues esta opera desde el momento en que se inicia la posesión y no desde que vence el plazo".

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_00577.pdf

Ausencia de competencia para pronunciarse sobre la intervención excluyente de propiedad respecto de embargos que recaen sobre derechos de crédito de los contribuyentes.

RTF N° 002459-11-2025 (14/03/2025)

Se resuelve inhibirse de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de un embargo en forma de retención sobre derechos de crédito o acreencias que se mantenían frente a una entidad, al haberse verificado que este Tribunal no resulta competente para pronunciarse sobre dicha materia, pues la intervención excluyente de propiedad, prevista en el artículo 120 del Código Tributario, versa sobre bienes y no sobre derechos de crédito. Se remiten los actuados a la Administración a fin de que le dé el trámite que corresponda.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_02459.pdf

La intervención excluyente de propiedad solo puede ser formulada por terceros ajenos al procedimiento coactivo

RTF N° 00139-13-2025 (8/01/2025)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de un inmueble. Se indica que la intervención excluyente de propiedad es una institución procesal que permite a terceros ajenos al procedimiento coactivo que intervengan en él, cuando un bien de su propiedad es afectado por alguna medida cautelar respecto a una deuda que corresponde a otro obligado (deudor tributario). Se precisa que está acreditado en autos que el procedimiento de cobranza coactiva se sigue contra el propio recurrente por una obligación tributaria que le fue atribuida como responsable solidario, por lo que la solicitud de intervención excluyente de propiedad resulta improcedente, correspondiendo confirmar la apelada.

La transferencia de propiedad de los bienes inmuebles se perfecciona por el solo consentimiento de las partes

RTF N° 001123-8-2025 (7/02/2025)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon inadmisibles las intervenciones excluyentes de propiedad presentadas respecto de unos inmuebles embargados. Se indica que la recurrente adquirió la propiedad de la totalidad de los derechos y acciones de los inmuebles con anterioridad a la fecha en que fueron tratabadas las medidas de embargo. Se señala que de los contratos no se aprecia que se haya pactado reserva de propiedad o alguna condición suspensiva o limitación para la transferencia de propiedad de los inmuebles. Se refiere que si bien la elevación a escritura pública podía encontrarse sujeta a la cancelación de los precios pactados, la existencia de las minutas con certificación notarial de firmas (documentos de fecha cierta) son suficientes para acreditar el derecho de propiedad sobre los inmuebles materia de embargo. Se precisa que de acuerdo con el artículo 949 del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_01123.pdf

Medidas cautelares

Reparo por incremento patrimonial no justificado, causal para tratar medidas cautelares previas

RTF N° 00561-Q-2025 (21/02/2025)

Se declara infundada la queja presentada contra la adopción de medidas cautelares previas, debido a que, respecto al reparo por incremento patrimonial no justificado, la Administración ha detectado el ocultamiento de ingresos y bienes, por lo que tal circunstancia configura el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_00561.pdf

Suspensión

La apelación sobre una solicitud no contenciosa de prescripción no suspende el procedimiento de cobranza coactiva, respecto de arbitrios municipales

RTF N° 00749-Q-2025 (12/03/2025)

Se declara infundada la queja que cuestiona que la Administración haya declarado improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que según el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 07367-3-2004, no procede la suspensión del referido procedimiento durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, como ocurre en el caso materia de autos, de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165. Asimismo, se indica que no se encuentra acreditado en autos, que se haya declarado la prescripción de la deuda materia de cobranza y, por tanto, que se hubiera producido la causal de suspensión del

procedimiento de cobranza coactiva prevista en el inciso b) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_00749.pdf

IX. Temas Procesales

Actos apelables

Improcedencia de apelación formulada contra resolución que no cuenta con la forma requerida por ley para que se considere formalmente emitida.

RTF N° 002697-9-2025 (25/03/2025)

Se declara improcedente la apelación contra la resolución que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación que atribuyó la calidad de responsable solidario a la recurrente, toda vez que dicha resolución apelada carece de fecha de emisión, por lo que no puede considerarse que haya cumplido con la forma requerida por ley para que se considere emitida.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_02697.pdf

Actos reclamables

Resolución que de oficio declara la pérdida del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial constituye un acto reclamable

RTF N° 001080-7-2025 (5/02/2025)

Se declara nulo el concesorio del recurso interpuesto contra la resolución de gerencia que de oficio declaró la pérdida del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, por tratarse de un acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal, toda vez que no se emite en respuesta a una solicitud no contenciosa, sino que el pronunciamiento se encuentra relacionado con la determinación de deuda tributaria, si se tiene en cuenta que el reconocimiento o no de dicho beneficio determinará finalmente el mayor o menor monto del Impuesto Predial que corresponderá pagar al recurrente, por lo que constituye un acto reclamable.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_01080.pdf

Apelación de puro derecho

No califica como apelación de puro derecho el recurso mediante el cual se cuestiona la atribución de responsabilidad solidaria.

RTF N° 001333-5-2025 (13/02/2025)

Se remiten los actuados a la Administración debido a que la apelación de puro derecho presentada no califica como tal, dado que se verifica que los argumentos de la recurrente no están referidos íntegramente a la interpretación del sentido y alcance de normas tributarias, sino que existen hechos que verificar y documentación que merituar,

tales como, verificar si la recurrente formaba o no parte del consorcio en los periodos por los cuales se han emitido los valores al mencionado consorcio y si a la fecha de atribución de responsabilidad solidaria se encontraban pendientes de pago las deudas por las cuales se le atribuye la referida responsabilidad, por tanto, corresponde a la Administración otorgar al referido escrito el trámite de reclamación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_01333.pdf

Inadmisibilidades

Afiliación al Sistema de Notificación por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal

RTF N° 001088-13-2025 (5/02/2025)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de compensación del pago en exceso y/o indebido por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2019 con la deuda contenida en una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que si bien el recurrente consignó de manera errada su nombre en el Formato de Afiliación a la Notificación por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal, ello no enerva la afiliación de éste antes de que venciera el plazo otorgado por la Administración, máxime cuando el RUC que se consignó en el referido formato coincide con el del recurrente y, adicionalmente, dicho formato fue objeto de rectificación respecto del nombre. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de compensación antes mencionada, al verificarse que no existe crédito alguno por el referido impuesto y periodo susceptible de compensación.

Medios probatorios

El desempeño profesional de un tercero no exime de la obligación de presentar oportunamente los medios probatorios

RTF N° 001349-11-2025 (14/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 y una resolución de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, ambas en atribución de responsabilidad solidaria confirmada mediante Resolución N° 00839-2-2024, indicándose que los reparos por costo de ventas y gastos se encuentran arreglados a ley, debido a que, a pesar de haber sido requerida, la empresa no cumplió con presentar documentación alguna que sustente los importes declarados. Se precisa que las circunstancias derivadas del desempeño profesional de terceros (contadores) no constituyen causales eximentes del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, en específico, en lo referido a la oportuna presentación de los medios probatorios solicitados durante el procedimiento de fiscalización, siendo que dicho argumento no enerva la aplicación del artículo 141 del Código Tributario, advirtiendo que el hecho que la documentación obrara en poder de su anterior contador no conlleva a afirmar que el recurrente no pudo cumplir con presentar los medios probatorios solicitados por causa que no le resultaba imputable, toda vez que de conformidad con el artículo 87 del Código Tributario, es obligación de los deudores tributarios llevar los libros de contabilidad u otros libros exigidos por las leyes y conservarlos con la documentación sustentatoria durante el plazo de prescripción del tributo. Se confirma la apelada en el extremo de la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, al quedar acreditado que la empresa no exhibió el Libro de Actas de Junta de Accionistas, Registro de Compras, y los Libros Diario y Mayor, correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2017. De igual manera en cuanto a la infracción del

numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, dado que se estableció que no se proporcionó el análisis de liquidación del impuesto.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_01349.pdf

Nulidades

No procede solicitar documentación adicional al vencimiento del plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario

RTF N° 002334-4-2025 (12/03/2025)

Se declaran nulos los requerimientos y sus resultados, las resoluciones de determinación y de multa, giradas por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2010, y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra dichos valores. Se indica que considerando que el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario había vencido, no correspondía que la Administración emitiera y notificara un requerimiento solicitando información adicional, pues aun cuando aquélla consignó en el mismo que no requería la presentación de información ni documentación adicional a la previamente entregada, el requerimiento de la Administración sí conllevaba la presentación de documentación adicional a la requerida previamente a efecto que la recurrente desvirtuara el reparo formulado, por lo que el citado requerimiento es nulo, así como los demás actos sucesivos vinculados a aquel.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_02_334.pdf

Nulidad por modificación del fundamento del reparo

RTF N° 002584-5-2025 (20/03/2025)

Se declara nula la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por no presentar escaneado el Registro de Compras con la legalización de fecha anterior a la notificación del requerimiento que solicitó dicho registro y se deja sin efecto las resoluciones de determinación, giradas por Impuesto General a las Ventas de junio a octubre de 2018. Se indica que la Administración al modificar el fundamento del reparo en la instancia de reclamación ha prescindido del procedimiento legal establecido por lo que en aplicación del acápite 76 del Glosario de fallos procede declarar la nulidad de la apelada en este extremo y dejar sin efecto dichos valores. Por los argumentos antes expuestos, se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y se deja sin efecto las mencionadas resoluciones de multa. Se declara nula la apelada en el extremo que no emitió pronunciamiento sobre la falta de motivación de los valores impugnados, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario, procede analizar dichos alegatos, concluyendo que dichos valores se encuentran motivados, por lo que se declara infundada la reclamación en dicho extremo. Se confirma la apelada en el extremo referido a las multas, giradas por la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, en un caso al haberse verificado que si bien la recurrente presentó los documentos denominados "Formato 5.1 Libro Diario" y "Formato 6.1 Libro Mayor", no proporcionó las hojas de legalización correspondientes, y en otro caso, no proporcionó el escrito en que se indicara si los consorcios en los que formó parte fueron llevados con contabilidad dependiente o independiente, ni el escrito que indicara el representante legal de los consorcios y el operador tributario de los mismos, por lo que se verifica que incurrió en la mencionada infracción.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_02584.pdf

Recursos impugnatorios independientes

Recursos impugnatorios independientes para valores de distinta naturaleza.

RTF N° 002606-10-2025 (21/03/2025)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una orden de pago girada por el Impuesto Selectivo al Consumo de agosto de 2023 y una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario vinculada con las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de setiembre de 2023. Se señala que los valores reclamados son de distinta naturaleza (orden de pago y resolución de multa) y no tienen vinculación directa, por lo que correspondía que la recurrente los reclamara en forma independiente, de acuerdo con el artículo 139 del Código Tributario, lo que no hizo. En tal sentido, la Administración debió solicitar a la recurrente que subsanara el requisito incumplido en atención al artículo 140 del Código Tributario, lo que no se verifica de autos, infringiendo el procedimiento legal establecido, por lo tanto, la apelada deviene en nula, debiendo la Administración proceder conforme a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/10/2025_1002606.pdf

X. Aportes por regulación

Aporte por el Derecho Especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL

El servicio de voz por IP no califica como un servicio público de telecomunicaciones

RTF N° 001133-12-2025 (7/02/2025)

Se revoca la apelada en el extremo de las resoluciones de determinación emitidas por el Aporte por el Derecho Especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL de enero a diciembre de 2015 y del año 2015, y las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177 y 178 del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores. Se señala que el servicio de voz por IP no se encuentra en el listado del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, por lo que no corresponde que se le considere como un servicio público de telecomunicaciones. Se precisa que si bien el citado servicio utiliza la red de telecomunicaciones, lo hace para transportar paquetes IP que encapsulan voz digitalizada, mas no se encuentra dentro del concepto de servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes, puesto que este se trata de un servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, no habiendo la Administración sustentado cómo dicho concepto podría incorporarse en el listado del artículo 99 del Reglamento General de Telecomunicaciones, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado. Se indica que al levantarse dicho reparo, no se acredita la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se menciona que de acuerdo con la Resolución N° 10346-9-2023 de observancia obligatoria, la recurrente no incurrió en la infracción del numeral 1 del artículo 177 al no “proporcionar” los

comprobantes de pago escaneados. Se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de multa emitidas por la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, toda vez que la recurrente no proporcionó en el formato solicitado un cuadro con el detalle de la determinación mensual de la base imponible afecta al aporte fiscalizado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_01133.pdf

Aporte por Regulación al OSINERGMIN

Corresponde al contribuyente la carga de la prueba respecto a la naturaleza de la operación inafecta que afirma realizar

RTF N° 002438-12-2025 (14/03/2025)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación giradas por Aporte por Regulación- Sub Sector Hidrocarburos al OSINERGMIN de los períodos de enero a diciembre de 2019, así como de unas resoluciones de multa, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respecto de los reparos referidos a las ventas de ciertos combustibles, en vista que se ha verificado que de la documentación proporcionada por la recurrente no se evidencia que tales combustibles sean adquiridos de sus proveedores en calidad de mercadería para una posterior venta, por lo que correspondía que dichas ventas se incluyeran en la base imponible del aporte analizado. Así, si la recurrente alegó que las facturaciones efectuadas no se encontraban directamente relacionadas con la actividad normada, regulada, supervisada o fiscalizada por el OSINERGMIN, dado que se trataba de ventas en calidad de mercadería (reventa) y por tanto inafectas del aporte, debió acreditarlo durante el procedimiento de fiscalización por tener la carga de la prueba, lo que no hizo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_02438.pdf

Requisito de la solicitud de compensación a pedido de parte - Aporte por Regulación al OSINERGMIN

RTF N° 002625-12-2025 (21/03/2025)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada respecto del crédito por Aporte por Regulación Sub-Sector Hidrocarburos al OSINERGMIN de enero a abril y junio de 2018 con la deuda del mismo aporte de julio a diciembre de 2018. Se indica que en el presente caso respecto del crédito o deuda tributaria materia de compensación, el 21 de mayo de 2024 la recurrente había iniciado simultáneamente un procedimiento contencioso tributario y otro no contencioso; por lo que en aplicación del numeral 25.5 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2020-OS/CD, que dispone que en el caso de las solicitudes de compensación a pedido de parte se debe verificar respecto del crédito tributario o deuda tributaria materia de compensación no exista -al presentarse la solicitud y hasta que finalice su trámite- un procedimiento iniciado a petición de parte pendiente de resolución, sea este contencioso o no contencioso, la Administración no se encontraba facultada a resolver la solicitud de compensación presentada, por lo que correspondía que declarara improcedente la solicitud de compensación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_02625.pdf

XI. Contribuciones sociales

Los bonos por cumplimiento de metas constituyen ingresos remunerativos

RTF N° 001224-2-2025 (7/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de enero a diciembre de 2016, y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 178 y numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Se indica que si bien la recurrente sostiene que la “Bonificación Bienal” que otorgó a sus trabajadores se trata de un concepto que no tiene naturaleza remunerativa, al amparo del inciso a) del artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; sin embargo, no se aprecia que hubiera presentado documentación que permita verificar sus afirmaciones, siendo que, por el contrario, de dicha documentación se desprende que la bonificación fue entregada a sus trabajadores a fin de incentivarlos a un mejor desempeño en sus funciones, lo cual se encuentra relacionado con las labores que realiza cada trabajador en el marco de la relación laboral, y así alcanzar las metas y objetivos establecidos para coadyuvar a la generación de resultados positivos de la empresa. En tal sentido, los aludidos bonos constituyen conceptos remunerativos sujetos a las retenciones reparadas. Se precisa que para que un concepto no remunerativo conserve sus elementos de liberalidad y ocasionalidad a que hace referencia el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no debería estar vinculado con la productividad, como es el caso del cumplimiento de metas, pues de lo contrario constituiría remuneración. Se señala que, al mantenerse los reparos, se acreditan las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 178 y numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_01224.pdf

XII. Quejas

Legitimidad para actuar

Una empresa extinguida deja de ser sujeto de derechos y obligaciones

RTF N° 00312-Q-2025 (29/01/2025)

Se declara improcedente la queja presentada, dado que de autos se aprecia que la quejosa inscribió en los Registros Públicos su extinción como empresa, por lo que a la fecha de presentación de la queja, esta se encontraba extinguida y dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo tanto, no procede que esta instancia admita a trámite la mencionada queja.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_0312.pdf

Procedimiento de cobranza coactiva

Procedimiento de cobranza coactiva al responsable solidario

RTF N° 00394-Q-2025 (5/02/2025)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de la queja en el extremo referido a la proporcionalidad de las medidas cautelares, en tanto que con posterioridad a la presentación de la queja desaparecieron los hechos cuestionados. Se declara infundada la queja presentada, toda vez que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto a la resolución de determinación de responsabilidad solidaria se realizó con arreglo a ley, sobre deuda exigible coactivamente, encontrándose la Administración facultada a tratar los embargos respectivos. Se precisa que la resolución de determinación mediante la cual se atribuye la responsabilidad solidaria, es el valor cuya exigibilidad debe ser verificada por el ejecutor coactivo a efectos de dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva a un responsable solidario, y no así los valores girados al contribuyente. Se declara improcedente la queja presentada en cuanto a la prescripción invocada, por cuanto existe paralelamente en trámite un procedimiento no contencioso de prescripción sobre la misma deuda.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_00394.pdf

Contra resoluciones

Embargo en forma de retención recae sobre derechos que correspondan según porcentaje de participación de consorcio que no lleva contabilidad independiente

RTF N° 00520-Q-2025 (18/02/2025)

Se declara infundada la queja presentada. Se indica que el embargo en forma de retención recae sobre los derechos que corresponden a la quejosa según su porcentaje de participación en el consorcio del cual es parte, el cual, al no llevar contabilidad independiente carece de capacidad tributaria y, por ende, de ingresos gravables que pudieran resultar afectados por cualquier medida cautelar que recaiga sobre éstos; en tal sentido, se concluye que el embargo en forma de retención cuestionado ha sido trabado conforme a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_00520.pdf

La revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva

Demanda de revisión judicial tiene como efecto suspensión de procedimiento de ejecución coactiva

RTF N° 00639-Q-2025 (3/03/2025)

Se declara fundada la queja presentada, al haber formulado la quejosa una demanda de revisión judicial contra la legalidad de unos procedimientos de ejecución coactiva ante la Corte Superior de Justicia, por lo que la Administración se encontraba obligada a suspender los referidos procedimientos y levantar los embargos trabados, en tal sentido, al no haber cumplido con ello, corresponde declarar fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración proceder a suspender los anotados procedimientos y levantar los embargos trabados dentro de los mismos. Se precisa que la presentación de la demanda de revisión judicial tiene como efecto no sólo la

suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva, sino también el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren traido, sin necesidad de contarse con resolución alguna de la Corte Superior de Justicia que admita a trámite dicha demanda u ordene el indicado levantamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_00639.pdf

Supuestos de improcedencia

No corresponde revisar en la vía de queja la notificación de un valor que no se encuentre en cobranza coactiva

RTF N° 00813-Q-2025 (19/03/2025)

Se declara infundada la queja en el extremo que cuestiona un procedimiento de cobranza coactiva, en tanto la quejosa no ha acreditado documentariamente la vigencia de este; e improcedente en cuanto cuestiona la notificación de una resolución de determinación, puesto que la queja no es la vía pertinente para ello, sino el recurso de reclamación, debiendo precisarse que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 01380-1-2006, solo procede pronunciarse sobre la validez de la notificación de valores en la vía de queja, en caso la deuda contenida en aquellos se encuentre en cobranza coactiva, lo que no ha sido acreditado en autos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_00813.pdf

XIII. Temas Aduaneros

Regímenes aduaneros

Ingreso Temporal de vehículos para turismo: Condición de beneficiario

RTF N° 00416-A-2025 (16/01/2025)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de apelación contra la resolución que, a su vez, declaró infundado el recurso de reclamación contra el comiso del vehículo, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues cuando la actuación de la Administración es manifiestamente improcedente, en aplicación del principio de economía procesal, procede emitir pronunciamiento respecto del asunto de fondo de la controversia. Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso, en razón a que no se configuró el supuesto de infracción señalado, pues si bien la Administración ha argumentado que la persona que conducía el vehículo sería distinta a quien se le otorgó el beneficio del Régimen para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de uso Particular para Turismo, se aprecia del acta de matrimonio que dicho conductor es el cónyuge de la recurrente (beneficiaria), por lo que adquirió por ese motivo, automáticamente, el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, lo cual implica que los bienes que adquirieron durante el matrimonio (entre ellos el vehículo) son de propiedad de ambos. En este sentido, el esposo de la recurrente presenta la condición de propietario del bien intervenido y, a su vez, de beneficiario del régimen de autorización para el ingreso temporal al país del vehículo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_00416.pdf

Destinación aduanera

Suspensión de plazos para numerar la Declaración de Reembarque

RTF N° 01000-A-2025 (04/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de suspensión de plazos, pues no se verifica que entidades públicas o privadas debían entregar documentación para que la recurrente cumpla obligaciones aduaneras ni la presentación de fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuible a la Administración, tampoco se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor, los que impidieron que se cumplan con las obligaciones aduaneras, sino que fue la omisión de la propia apelante consistente en no rectificar la declaración aduanera, lo que imposibilitó que numere la respectiva declaración aduanera de reembarque, supuesto que no está contemplado en el artículo 138 de la Ley General de Aduanas, como causal de suspensión de los plazos de trámites y regímenes aduaneros.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_01000.pdf

Ajuste de valor OMC

Primer Método: Pago en favor de un tercero autorizado por el proveedor

RTF N° 02073-A-2025 (06/03/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, puesto que de los documentos comerciales, financieros y contables se aprecia que la adquisición de las mercancías originó que la recurrente solicitara la transferencia bancaria de fondos al exterior en favor de un tercero autorizado por el proveedor; asimismo, la operación bancaria se efectivizó con la extracción de fondos de su cuenta bancaria; por lo que se colige que la documentación bancaria hace referencia al pago total de la factura comercial, sustento de la importación materia de análisis. Asimismo, con relación a la documentación contable, de la revisión del Libro Diario se aprecia la anotación de la factura comercial y la declaración aduanera de mercancías, así como los pagos sobre la cancelación de la factura y los derechos de importación; asimismo, el Registro de Compras registra el pago por derechos de importación de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de mercancías, además de anotar la factura comercial y su emisor. Aunado a ello, se advierte que el Libro Caja y Bancos también registra los pagos correspondientes a la referida factura comercial y los tributos correspondientes a la declaración aduanera. Datos que, en el caso específico de autos, permiten realizar la trazabilidad del pago y colegir su vinculación con la documentación comercial y financiera.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_02073.pdf

Primer Método: Presentación del Archivo TXT en Libros y Registros Electrónicos

RTF N° 00923-A-2025 (04/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, toda vez que si bien la recurrente presentó documentación comercial, financiera y contable, en relación a esta última se observa que presentó la Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico correspondiente al Libro Diario, omitiendo presentar el archivo en formato texto (TXT) que permite contrastar la información por la que se generó la constancia respectiva, por lo que no cumplió con acreditar de manera fehaciente y mediante documentación sustentatoria la aplicación del primer método de valoración aduanera. El estudio técnico que sustenta la acotación, al amparo del tercer método, cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_00923.pdf

Primer Método: Registro de la Factura Comercial en el Registro de Compras.

RTF N° 01614-A-2025 (20/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, en tanto del análisis normativo y la documentación contable presentada por la recurrente se observa que no se registró la factura comercial en el Registro de compras, lo que no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral de la documentación contable con los documentos comerciales y financieros. El estudio técnico que sustenta la acotación, al amparo del tercer método, cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. Se precisa que el análisis contable de una operación de compraventa internacional debe ser visto desde un enfoque global el cual involucra no solo el acuerdo entre dos partes plasmado en una Factura sino que, además, involucra también la materialización de la transacción, la cual concluye en una declaración aduanera, motivo por el que todo importador debe registrar en su contabilidad (Registro de Compras, Libro Diario y Caja y Bancos) los hechos vinculados a la factura y su pago, así como la declaración aduanera y el pago de derechos de importación de la mercancía.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_01614.pdf

Primer Método: Información contable para sustentar la devolución de tributos

RTF N° 01627-A-2025 (20/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos consignados en una liquidación de cobranza, al no haberse acreditado el presunto pago indebido y/o en exceso, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no desvirtuarse la duda razonable, en tanto del análisis normativo y la documentación contable se observa que presentó las constancias de Libros Electrónicos y Reporte de Información Consistente correspondiente al Registro de Compras y Libro Diario, los cuales solo contienen la validación por parte del Programa de Libros Electrónicos de los libros y

registros elaborados por el generador; sin embargo, omitió presentar la Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico y el reporte con la información comprendida en el formato texto (TXT) relacionados a la operación; siendo que se continuó con la aplicación de los demás métodos de valoración para concluir con el procedimiento de duda razonable iniciado, sin que proceda por dicho motivo la solicitud de devolución de los tributos pagados con la Liquidación de Cobranza.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_01_627.pdf

Segundo o Tercer Métodos: Valores en evaluación.

RTF N° 00918-A-2025 (04/02/2025)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la declaración aduanera de mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, por cuanto el procedimiento de consultas con el importador es un paso obligatorio que se debe realizar si se pretende determinar el valor sobre la base del Segundo o Tercer Métodos de Valoración (métodos comparativos), por lo que el examen de las referencias aportadas por la recurrente resulta de vital importancia en el procedimiento de valoración aduanera y, si bien la Aduana indica un memorándum electrónico, obrante en los actuados como sustento de la condición de “en evaluación” respecto de las referencias aportadas por el importador, se advierte que no consigna información completa. De otro lado, si bien se adjunta un informe como respuesta al referido memorándum, cabe acotar que no se encuentra suscrito por alguna persona, por lo que se concluye que no se ha precisado cuáles son las acciones de investigación o estudio efectivamente realizadas por la Aduana sobre los valores declarados “en evaluación” ni tampoco se ha precisado el resultado de esa investigación o estudio, en caso este exista.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_00_918.pdf

Tercer Método: Idoneidad de la referencia presentada por el importador

RTF N° 01980-A-2025 (04/03/2025)

Se revoca la resolución apelada formulada como consecuencia del ajuste de valor en aduana, puesto que, a pesar que el recurrente presentó una referencia que cumplía con las condiciones de mercancía similar a la mercancía objeto de duda razonable que establece el inciso b), numeral 2) del artículo 15 del Acuerdo del Valor de la OMC, la Administración Aduanera dispuso que la referencia que proporcionaba ella era la más idónea por haber sido importada en un momento más próximo a la fecha en que fue importada la mercancía materia de análisis. No obstante, la referencia ofrecida por la recurrente sería más idónea al tratarse de mercancía similar a las mercancías materia de ajuste y, en cuanto al elemento tiempo, se verifica que fueron embarcadas dentro de los 360 días calendarios anteriores a su fecha de exportación, de manera que califica como referencia válida para determinar el valor en aduana de conformidad con el Tercer Método de Valoración. Se precisa que la referencia ofrecida por la recurrente en su recurso de reclamación presenta un valor de transacción más bajo respecto de la referencia ofrecida por la Aduana, de manera que calificaría como referencia válida para determinar el valor en aduana, de conformidad con el Tercer Método de Valoración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_01_980.pdf

Duplicidad de criterio: Cobro de intereses

RTF N° 01641-A-2025 (20/02/2025)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el cobro de intereses, en cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional y en aplicación del artículo 4º del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, al haber operado la figura de duplicidad de criterio prevista en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, puesto que la recurrente numeró las declaraciones materia de fiscalización en el año 2012, declarando el valor de la factura declarada en las importaciones y como naturaleza de la transacción que se trataba de un arrendamiento, lo que evidencia que siguió el criterio establecido por la Administración en un despacho anterior, así como que, posteriormente, tal criterio de la Aduana cambió y se adoptó uno nuevo que considera aplicable el Sexto Método de Valoración, utilizando un método razonable y compatible con el Acuerdo del Valor de la OMC.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_01_641.pdf

Clasificación arancelaria

La mercancía “Ensure Advance Chocolate” se clasifica en la Subpartida Nacional 1806.90.00.00, en aplicación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF

RTF N° 02068-A-2025 (06/03/2025)

Se confirma la apelada, pues las mercancías “Ensure Advance Chocolate” se clasifican en la Subpartida Nacional 1806.90.00.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF. Se señala que en la Partida 18.06 se clasifican el chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. Según los alcances de las Notas Explicativas de la Partida 18.06, esta partida comprende todas las preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las excluidas en las consideraciones generales del Capítulo 18; por lo que el producto materia de análisis se clasifica en la Partida 18.06 por tratarse de una preparación alimenticia que contiene cacao o cocoa en polvo. Una vez elegida la partida 18.06 corresponde aplicar la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura. Al respecto, considerando que dicha Partida se desdobra en las Subpartidas del Sistema Armonizado de primer nivel 1806.10, 1806.20, 1806.30 y 1806.90, la mercancía contiene cacao o cocoa en polvo, su presentación es menor a 2 kg (1260 gramos) y no se presenta en bloques, tabletas o barras, se descarta su clasificación en las Subpartidas 1806.10, 1806.20 y 1806.30 y, en tal sentido, corresponde ubicarla en “Los demás” preparaciones que contengan cacao o cocoa en polvo que comprende la Subpartida del Sistema Armonizado 1806.90.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_02_068.pdf

Infracciones y sanciones aduaneras

Responsabilidad del Depósito Temporal

RTF N° 01608-A-2025 (20/02/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que impuso la sanción de multa tipificada en el literal p) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053 modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, concordante con el Código N55 de la Tabla de Sanciones

aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, pues se aprecia que producto de la visita realizada por la Aduana al depósito temporal de la recurrente se detectó la falta o pérdida de mercancías que se encontraban legalmente bajo custodia de la recurrente en su almacén aduanero, encontrándose acreditada la infracción sancionable con multa.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_01_608.pdf

Reglamento Nacional de Vehículos – Importación de Vehículos usados

RTF N° 01956-A-2025 (04/03/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por la infracción tipificada en el literal e) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, concordante con el Código N65 de la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, al haberse transmitido la declaración aduanera sin guardar conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente, puesto que se pretende nacionalizar un vehículo, categoría M1, de combustible eléctrico, año 2020, estado nuevo y clasificado en la Subpartida Nacional 8703.10.00.00; sin embargo, los registros de la Aduana consignan como estado de la mercancía el código relativo a “segunda calidad, tercera calidad, obsoletas y otras que no se encuentran definidas en los códigos anteriores”. Se precisa que el artículo 1 del Reglamento Nacional de Vehículo aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC señala que su objeto es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, además de estar orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial y alcanza a los vehículos señalados en el Anexo I, sin distinguir si circulan o no en el Sistema Nacional de Tránsito Terrestre.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_01_956.pdf

Comiso – Mercancía no declarada

RTF N° 02065-A-2025 (06/03/2025)

Se confirma la apelada, pues en caso que en el reconocimiento físico se halle mercancía no declarada, la legislación aduanera no permite su rectificación a fin que se incluya, ya sea que se trate de mercancías en mayor cantidad o distinta; tampoco se permite tal figura aun cuando la mercancía no declarada cuente con la respectiva factura comercial, por cuanto ésta y las mercancías que ampara originalmente no fueron consignadas en la declaración presentada para solicitar el ingreso legal conjuntamente con la mercancía que sí fue consignada en la declaración aduanera desde su presentación, por lo que al no haberse acreditado que la mercancía tiene amparo en declaración aduanera alguna, se verifica el supuesto de comiso previsto en el literal i) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, aplicable cuando el importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de dicha ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_02_065.pdf

Ley de los delitos aduaneros

Modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1542

RTF N° 01455-A-2025 (18/02/2025)

Se confirma la apelada, puesto que la apelante incurrió en el supuesto de infracción administrativa vinculado al delito de contrabando previsto en el literal g) del artículo 1 y el artículo 33 de la Ley de los Delitos Aduaneros, modificada por el Decreto Legislativo N° 1542, por hacer circular mercancías extranjeras dentro del territorio aduanero sin contar con la documentación que sustente el control aduanero, en tanto en el momento de la intervención efectuada sobre el vehículo de propiedad de la recurrente, dedicada al transporte de carga (encomiendas), se encontró en su interior mercancías de tales características, lo que importa su responsabilidad. Dado que no se ha podido identificar plenamente al presunto propietario de las mercancías transportadas, corresponden las sanciones de multa e internamiento temporal del vehículo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_01455.pdf

Modalidad de infracción administrativa de contrabando

RTF N° 01960-A-2025 (04/03/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso de mercancías, debido a que en el momento de la intervención la apelante no presentó la Declaración Jurada de Equipaje para acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto Supremo N° 202-92-EF, por lo que, al no aplicar a los beneficios de la franquicia como turista, debió cancelar los tributos respectivos para ingresar de manera legal las mercancías provenientes de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna hacia el resto del territorio aduanero. En tal sentido, incumplidos los requisitos necesarios para tramitar el traslado, se incurrió en la infracción administrativa vinculada al contrabando prevista en los artículos 2 inciso c) y 33 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008. Se dispone dar por concluido el procedimiento contencioso tributario, respecto de la sanción de multa, pues la apelante se acogió al fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrativa regulado en el Decreto Legislativo N° 1634.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_01960.pdf